

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN (ONG) OJOS SOLIDARIOS CONTRA LAS ARENAS CANAL 9 CANARIAS, S.L. EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DEL GESTOR DE LOS MÚLTIPLES INSULARES 43 Y 28****CFT/DTSA/025/16/MÚLTIPLES INSULARES 43 Y 28****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez**Consejeros**D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 25 de julio de 2017

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto del gestor del múltiple con nº CFT/DTSA/025/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta Resolución basada en los siguientes:

**I ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.- Expediente núm. CFT/DTSA/005/15**

Con fecha 20 de julio de 2015, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del Gobierno de Canarias por el que se daba traslado a este organismo de un escrito de la Asociación (ONG) Ojos Solidarios (en lo sucesivo, AOS), por el que interponía un conflicto contra la entidad Las Arenas Canal 9 Canarias, S.L.U. (en adelante, Canal 9) por la gestión del múltiple en dos demarcaciones insulares: canal 28, en Lanzarote -con referencia TI02GC-, y canal 43, en Fuerteventura -con referencia TI01GC-.

En el expediente referenciado, AOS denunció que Canal 9 había optado *«unilateralmente por emitir a través del Operador Abertis en Fuerteventura Canal 43 y en Lanzarote Canal 28, aunque sabiendo que esta empresa le comunicó a Abertis que por cuestiones de precios muy diferentes de hasta el*

*150% más barato en nuestra empresa, que no íbamos a firmar con Abertis ya que estábamos esperando la respuesta de Canal 9».*

Por su parte, Canal 9 indicó que no había llegado a un acuerdo con AOS porque esta entidad pretendía llevar directamente la gestión del múltiple y consideraba que AOS «*carece de los conocimientos técnicos y los medios técnicos y humanos para tal labor*». Asimismo, señaló que a través de sus delegaciones de Lanzarote y Fuerteventura había mantenido contactos telefónicos o encuentros informales sin redactar ni firmar ningún tipo de acta. Y confirmó que en la demarcación de Lanzarote había estado emitiendo con sus propios medios hasta el momento de la apertura del procedimiento.

Mediante escrito de 4 de marzo de 2016, se comunicó a las partes interesadas el trámite de audiencia del referenciado conflicto, notificándose el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC.

Sin embargo, con fecha 7 de junio de 2016, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de AOS por el que desistía del conflicto formulado, en virtud de los artículos 90.1 y 91.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), tras haberse adherido a la designación por Canal 9 a favor del operador Retevisión I, S.A. (en adelante, Retevisión)<sup>1</sup> como gestor de los dos múltiples objeto del conflicto.

Con fecha 15 de junio de 2016, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Retevisión por el cual indicaba que AOS le había designado como gestor del múltiple de los canales 28, 43 y 52 (si bien este último no fue objeto de conflicto), adjuntando copia de las citadas designaciones. Los documentos adjuntos venían a confirmar el sentido del desistimiento de AOS.

En consecuencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, estimando que no concurría un interés general para la continuación del anterior conflicto ni se estimaba conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, aceptó el desistimiento formulado por AOS, declarando concluso el procedimiento y archivando el expediente CFT/D TSA/005/15 -en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.2 de la LRJPAC-, por Resolución de fecha 30 de junio de 2016.

## **SEGUNDO.- Nuevos escritos de AOS**

Con fecha 15 de julio de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de AOS en el que solicita el «*mantenimiento de las DISCREPANCIAS y la mala fe y falta de voluntad por parte de Cellnex y Las Arenas Canal 9 Canarias*

---

<sup>1</sup> Retevisión es una sociedad participada íntegramente por Cellnex Telecom, S.A.

S.L.U... Por tanto, se mantiene **INCONCLUSO** el Expediente CFT/DTSA/005/15».

En su escrito, AOS señala que Cellnex (Retevisión) no le habría indicado la necesidad de constituir avales y sus características durante las negociaciones –que le exigió más tarde, después de desistir en el anterior procedimiento- y que nadie le habría propuesto hasta el momento «*el establecimiento de una hoja de ruta vinculante para ambas partes como esta Comisión nos solicitaba en un principio de fecha 04 de Marzo de 2016*» -refiriéndose al trámite de audiencia del anterior conflicto de fecha 4 de marzo de 2016-.

No obstante, siendo la anterior Resolución definitiva, como se informó a AOS en fecha 22 de julio de 2016<sup>2</sup>, con fecha 1 de agosto del mismo mes, AOS confirmaba a esta Comisión su intención de interponer un nuevo conflicto puesto que consideraba que: «*las diferencias que existen son INSALVABLES y habiendo transcurrido tanto tiempo desde la adjudicación de las licencias insulares de TDT de dos demarcaciones insulares... permanecemos en absoluto bloqueo permanente por parte de Cellnex (Retevisión) y Las Arenas Canal 9 S.L.U.*».

### **TERCERO.- Inicio de un procedimiento de conflicto y requerimiento de información a Canal 9**

Con fecha 1 de septiembre de 2016, tuvieron salida del registro de la CNMC escritos por los que se notificaba la apertura del presente procedimiento a AOS y Canal 9 y se le requería información adicional a éste último, con el fin de esclarecer la situación entre los miembros del múltiple.

### **CUARTO.- Requerimiento a Retevisión**

Con fecha 15 de septiembre de 2016, tuvo salida del registro de la CNMC escrito por el que se requiere a Retevisión determinada información en relación con el múltiple 28 en la demarcación insular de Lanzarote.

### **QUINTO.- Contestación al requerimiento presentada por Retevisión**

Con fecha 30 de septiembre de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Retevisión por el que daba respuesta al requerimiento de información señalado en el anterior Antecedente.

### **SEXTO.- Respuesta de Canal 9 al requerimiento de información**

Con fecha 26 de octubre de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Canal 9 por el que daba respuesta al requerimiento de información especificado en el Antecedente Tercero.

---

<sup>2</sup> Con referencia CNS/DTSA/164/16.

**SÉPTIMO.- Trámite de audiencia**

Mediante escritos de 25 de mayo de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó a AOS, Canal 9 y Retevisión el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgando trámite de audiencia a las partes interesadas por un plazo de diez días para, si lo estimaran conveniente, efectuar alegaciones y aportar documentos.

**OCTAVO.- Alegaciones al trámite de audiencia**

Con fechas 14 y 19 de junio de 2017 tuvieron entrada en el registro de la CNMC escritos de AOS y Canal 9, respectivamente, como por los que formulaban alegaciones en el trámite de audiencia. Posteriormente, con fecha 4 de julio de 2017, tuvo entrada un segundo escrito de AOS complementando la información aportada previamente.

Transcurrido el plazo otorgado, Retevisión no ha presentado alegaciones.

**NOVENO.- Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC), y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió, en fecha 20 de julio de 2017, informe sin observaciones sobre el presente procedimiento.

A los anteriores Antecedentes son de aplicación los siguientes

**II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES****PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto surgido entre los dos adjudicatarios de los múltiples insulares de los canales 43 (en la demarcación de Fuerteventura) y 28 (en la demarcación de Lanzarote) por no haber llegado a un acuerdo para establecer de común acuerdo el gestor del múltiple digital en los citados canales.

Aunque en junio de 2016, AOS indicó a esta Comisión que había alcanzado un acuerdo para designar a Retevisión como gestor del múltiple, posteriormente el acuerdo no se materializó y AOS presentó una nueva solicitud de intervención. El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto interpuesto en esta segunda ocasión, atendiendo a las circunstancias habidas en los dos expedientes –ya que el presente conflicto es continuación del anterior- y para

ello se establecerá la forma de proceder de ambos operadores en función de las distintas circunstancias y de las posibilidades concurrentes en los dos múltiples referenciados.

Como se verá a continuación, el punto principal de debate entre los interesados es la supuesta negativa de Canal 9 a negociar con AOS para llegar a un acuerdo y/o a una solución técnica alternativa en la gestión de los múltiples.

## **SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

De forma adicional, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la LCNMC disponen que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos entre operadores y, en concreto, el punto 8º del artículo 12.1.a) establece que la CNMC resolverá los conflictos que sobre la gestión del múltiple digital surjan entre los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual.

Esta competencia estaba ya atribuida a la CNMC en virtud de la disposición adicional tercera, apartado 3, del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local, que establece que:

*“3. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones arbitrará en los conflictos que puedan surgir entre las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local en conformidad con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones<sup>3</sup>.”*

En atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **TERCERO.- Ley de procedimiento aplicable**

En cuanto a la norma aplicable al procedimiento, resultan de aplicación los artículos 2 y 12 de la LCNMC. Tal y como el citado artículo 2 indica, subsidiariamente y con carácter general, resulta de aplicación la LRJPAC, al

---

<sup>3</sup> La LGTel de 2003 fue derogada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

haberse iniciado el presente conflicto con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>4</sup>, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la citada Ley.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### **PRIMERO.- Sobre la regulación existente en materia de gestión de múltiples digitales**

Aunque los miembros de un canal múltiple digital son competidores en el mercado de los servicios de comunicaciones audiovisuales televisivas, comparten la titularidad de la concesión de dominio público radioeléctrico, aneja a la licencia del servicio de comunicaciones audiovisuales televisivas de ámbito insular o local y tienen el derecho a emitir su programa dentro del citado canal múltiple.

Debido a esa compartición y con el fin de poder emitir sus correspondientes programas, *“las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple digital establecerán de común acuerdo entre sí la mejor gestión de todo lo que afecta al canal múltiple en su conjunto o las reglas para esa finalidad”*, tal y como señala el apartado segundo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local.

Posteriormente, la Orden ITC/2212/2007, dictada el 12 de julio de 2007<sup>5</sup>, confirmó el criterio del común o mutuo acuerdo entre todos los concesionarios que dispongan de un título para la prestación del servicio de TDT, para establecer la fórmula para la gestión del múltiple.

En esta línea, el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre en relación con los múltiples de la televisión digital terrestre de cobertura estatal y autonómica, en su disposición adicional tercera establece que las entidades que accedan a la explotación de programas de televisión dentro de un mismo múltiple digital deberán asociarse entre sí para la mejor gestión técnica de todo lo que afecte al múltiple digital en su conjunto o establecer las reglas para esa finalidad.

En suma, las disposiciones indicadas obligan a los concesionarios a organizarse y ponerse de acuerdo en las reglas para la gestión técnica del múltiple compartido y, en consecuencia, a elegir de común acuerdo o de forma

---

<sup>4</sup> La Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha entrado en vigor en fecha 2 de octubre de 2016.

<sup>5</sup> Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.

asociada al prestador del servicio soporte del servicio de difusión de la TDT local y a designar una entidad que realice las tareas comunes que acuerden, o a hacerlo en autoprestación de la forma que asimismo acuerden.

La CNMC -y, anteriormente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT)- se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el modelo de gestión de los múltiples digitales<sup>6</sup>.

En la Resolución de la CMT de 14 de febrero de 2008<sup>7</sup>, se señalaron los siguientes criterios –se reproduce a continuación parte de los fundamentos de dicha resolución-:

a) Autoprestación del servicio

*“Comenzando por la opción recogida en la letra c) del artículo 2.2 de la Orden ITC/2212/2007, los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico pueden establecer de común acuerdo la fórmula para la gestión del múltiple, constituyendo una entidad o asociación, con o sin personalidad jurídica, pero en todo caso desempeñando la actividad sin ánimo de lucro y en régimen de autoprestación.*

*Esta forma de gestión ha de acordarse por unanimidad, esto es, debe convenirse entre todos, porque tal y como está configurada en el Real Decreto 439/2004 y en la Orden citada, los concesionarios “pueden” asociarse, siendo un derecho, pero no pudiendo imponerlo ni el Real Decreto ni la Orden –en atención a la libertad negativa de asociación, sobre la que existe reserva de Ley, como ha señalado el Consejo de Estado en su Dictamen número 333/2004, de 11 de marzo de 2004, sobre el Proyecto de Real Decreto 439/2004-<sup>8</sup>.*

<sup>6</sup> Por todas, ver la reciente Resolución de 15 de junio de 2017 relativa al conflicto interpuesto por Producciones de Entretenimiento, S.A. contra Proturcal, S.L. en relación con la gestión del múltiple de la TDT local en la demarcación de Calatayud (CFT/DTSA/014/16/TDTL DEMARCACIÓN CALATAYUD); de los primeros acuerdos, ver la Contestación de la CMT de 31 de marzo de 2005 a la consulta planteada por la Asociación de Televisión Locales de Madrid acerca de la compatibilidad de las obligaciones contenidas en el Pliego de bases del concurso para la adjudicación de concesiones de televisión digital terrenal local convocado por la Comunidad de Madrid con el Plan Técnico de la televisión digital local (RO 2004/1906).

<sup>7</sup> Resolución de 14 de febrero de 2008 relativa al conflicto entre Canal 7 de Televisión, S.A y Kiss TV Digital, S.L, Televisión Digital Madrid, S.L., e Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, S.L en relación con la elección del gestor del múltiple digital y del prestador del servicio portador soporte del servicio de televisión digital local en Pozuelo de Alarcón, Aranjuez y Collado Villalba (RO 2006/1140).

<sup>8</sup> “A juicio del Consejo de Estado, procede eliminar la preposición “para” antes del verbo “establecer”, de modo que se elimine la apariencia de una obligación de asociación sobre la que existiría reserva de Ley (por afectar a la libertad negativa de asociación). En realidad, para obtener la finalidad perseguida basta con que las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple establezcan de común acuerdo las reglas para la gestión de sus intereses comunes o que en su defecto sea la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la que dé solución a los conflictos que surjan.”

*En función de la fórmula asociativa o corporativa elegida por todos, se les aplicaría una u otra regulación, pudiendo disponerse en todo caso las peculiaridades o pactos que se estimen convenientes, a través de Estatutos o de otra forma, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico<sup>9</sup>. La actividad puede incluso desempeñarse a través de acuerdos puntuales, sin constituirse una entidad concreta, como se está haciendo en algunos múltiples digitales”.*

En definitiva, la autoprestación es voluntaria y ha de acordarse por unanimidad de los miembros del múltiple y se puede hacer bien mediante la constitución de una entidad o asociación o mediante la adopción de acuerdos puntuales de forma que los concesionarios se puedan autoprestar el servicio.

b) Prestación por un operador de comunicaciones electrónicas

*“La segunda opción, recogida en el artículo 2.2.a) de la Orden ITC/2212/2007, es la prestación del servicio por un operador de comunicaciones electrónicas, previo acuerdo libremente adoptado entre éste y los concesionarios.*

*El Real Decreto y la Orden de continua referencia no precisan cómo ha de adoptarse dicho acuerdo. Las expresiones “de común acuerdo” y “de mutuo acuerdo” citadas significan convenio entre dos o más personas realizado recíprocamente. Es decir que implica correspondencia, bilateralidad o igualdad entre las partes, lo que se traduce en la existencia de un **requisito fundamental y esencial de ese acuerdo**, que es la **convocatoria de todos los participantes** y, en principio, la participación de todos los que deben adoptar la decisión de que se trate.*

*En defecto de acuerdo entre los concesionarios, se puede discrepar en cuanto a la exigencia de la unanimidad o la mayoría entre los concesionarios. Sin embargo, esta Comisión entiende que **la regla para elegir al gestor del múltiple debe ser la de la mayoría**, y no la de la unanimidad de los concesionarios, como alegaban Canal 7 y Radiodifusión. A juicio de la Comisión, la exigencia de la unanimidad para la adopción de cualquier tipo de acuerdos en el seno de los múltiples conllevaría la paralización de la gestión misma -dadas las desavenencias manifestadas por los interesados, y que se pueden producir en relación con cualquier decisión posterior-. Como se ha señalado con anterioridad, es fundamental que la gestión del múltiple se haga de la forma más eficiente posible para garantizar la prestación de los servicios por cada uno de los concesionarios.*

*En este sentido, ha de optarse por la solución que contribuya mejor a dicha gestión y a evitar la ralentización en la toma de decisiones, por lo que **no está justificado ni se entiende como razonable que el acuerdo de elección del gestor, o cualquier otro en el seno del múltiple, tenga que hacerse por unanimidad de los concesionarios.** En definitiva, tal*

<sup>9</sup> “A las leyes, a la moral o al orden público” – artículo 1255 del Código Civil.



*unanimidad supondría otorgar un derecho de veto absoluto y permanente a cualquier socio minoritario<sup>10</sup>.”*

Consecuentemente con lo anterior, si no existe unanimidad entre los miembros de un múltiple para adoptar una fórmula de autoprestación, ningún concesionario puede gestionar el múltiple en autoprestación en solitario. En este caso de falta de acuerdo entre los concesionarios, la regla para elegir una tercera entidad como gestor del múltiple debe ser la de la mayoría, si no es posible elegir a un gestor por unanimidad.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, mediante Resolución de 10 de febrero de 2015<sup>11</sup>, analizó un escenario donde sólo había dos concesionarios constituidos –como en los dos múltiples objeto de controversia– y sus discrepancias no permitieron acordar la gestión del múltiple en el que emitían, ya que no era posible disponer de una mayoría por parte de ninguno de los miembros.

Ante esta situación de ausencia de una posición mayoritaria (o de “empate”), la CNMC analizó las propuestas técnicas que proponía cada operador audiovisual y valoró la oferta económica presentada por cada solicitante por prestar servicios como gestor del múltiple, con el objeto de decidir cuál de las propuestas era la más ventajosa para ambas partes, puesto que técnicamente es absolutamente necesario que los concesionarios tengan el mismo gestor del múltiple digital –no pueden emitir por separado en el mismo canal–.

## **SEGUNDO.- Negociaciones de Retevisión con AOS y Canal 9 en las demarcaciones insulares de Lanzarote y Fuerteventura y aspectos de discrepancia denunciados por AOS**

AOS y Canal 9 no han logrado alcanzar ningún acuerdo desde julio de 2015.

Sin embargo, del análisis de la documentación aportada en la tramitación del presente procedimiento se desprende que Retevisión llevó a cabo una serie de propuestas técnicas y económicas con el objeto de ofrecer a AOS y Canal 9 un servicio integral de TDT en las demarcaciones objeto del conflicto. Este servicio englobaría varias actividades, como el transporte, la multiplexación, la distribución y la emisión del canal en las dos demarcaciones afectadas.

Estas propuestas han evolucionado de la siguiente manera, por lo que esta Comisión ha podido comprobar en este expediente de conflicto:

---

<sup>10</sup> Para las sociedades anónimas, véase la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 15 de abril de 1991.

<sup>11</sup> Resolución de 10 de febrero de 2015 por la que se resuelve el conflicto del múltiple digital presentado por Dracvisió, S.L. en relación con la elección del gestor del múltiple digital 39 de la demarcación de Girona (TL03GI) y del prestador del servicio soporte del servicio de difusión de televisión digital terrestre local (CNF/DTSA/446/14/MÚLTIPLE DIGITAL 39 DRACVISIÓ).

- En la demarcación insular de Fuerteventura, en el canal 43, Retevisión presentó a AOS, con fecha 12 de mayo de 2016, una oferta para el servicio integral de TDT. AOS mostró su conformidad verbal y remitió firmada la carta de designación de Retevisión, como manifestó la compañía en el marco del expediente CFT/DTSA/005/15.

En la citada demarcación, Canal 9 emitió sus contenidos mediante los servicios proporcionados por Retevisión desde 2012.

- En la demarcación insular de Lanzarote, en el canal 28, con fecha 9 de mayo de 2016, Retevisión presentó ofertas a Canal 9 y a AOS para prestar el mencionado servicio integral de TDT –incluyendo las anteriores actividades-. Posteriormente, esa oferta fue sustituida por otra con fecha 19 de mayo de 2016, en la que se reducían el número de centros empleados y, por consiguiente, el precio<sup>12</sup>.

Como se manifestó por AOS en el seno del expediente citado, esta empresa mostró su conformidad verbal a la segunda oferta y remitió firmada asimismo una carta designando a Retevisión como prestador del servicio soporte y gestor del múltiple para el canal 28.

Por otra parte, según Retevisión, Canal 9 habría aceptado asimismo la segunda oferta, de 19 de mayo de 2016. Aunque Canal 9 no presentó ninguna objeción sobre los avales exigidos en virtud del contrato propuesto por Retevisión, el contrato aún no había sido firmado por las partes –a pesar del tiempo transcurrido- en septiembre de 2016, tal y como señaló Retevisión en su escrito de 30 de septiembre de tal año.

Por este motivo Retevisión no empezó a prestar el servicio de gestión del múltiple en la demarcación insular de Lanzarote<sup>13</sup> y, por ello, no se puede alcanzar una conclusión firme sobre la aceptación de la oferta de Retevisión por parte de Canal 9. En este canal, por tanto, Canal 9 prestaba el servicio audiovisual con sus propios medios.

En octubre de 2016, Canal 9 confirmó este extremo indicando que todavía no había firmado el acuerdo con Retevisión para esta demarcación puesto que: *«estamos estudiando las cláusulas de dichos contratos para, en su caso, proceder a su posterior firma»*.

Las designaciones de Retevisión como gestor del múltiple, firmadas por AOS y Canal 9 para ambas demarcaciones<sup>14</sup>, fueron remitidas por Retevisión con

---

<sup>12</sup> Estas ofertas no fueron aportadas a esta Comisión en el anterior expediente de conflicto.

<sup>13</sup> Retevisión no ha presentado ninguna alegación al trámite de audiencia que se le notificó el pasado 26 de mayo de 2017, tal y como se indica en el Antecedente de Hecho Octavo.

<sup>14</sup> AOS ha confirmado que llegó a un acuerdo con Retevisión en relación con los servicios integrales de TDT en una tercera demarcación donde AOS es el único concesionario de TDT insular (Gran Canaria), que no es objeto del presente conflicto.

fecha 15 de junio de 2016 a la Viceconsejería de Comunicaciones y Relaciones con los Medios del Gobierno de Canarias y a la CNMC en el marco del expediente de asignación de los parámetros de la TDT para las citadas demarcaciones<sup>15</sup>.

Como se señalaba en el Antecedente Primero, dado lo anterior y ante la petición de desistimiento del procedimiento de AOS, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC declaró concluso el procedimiento anterior de conflicto entre AOS y Canal 9 con fecha 30 de junio de 2016.

Sin embargo, tras la remisión de la propuesta de contratos por parte de Retevisión a AOS, con fecha 7 de julio de 2016, éste se negó a formalizarlos al no aceptar la inclusión de una cláusula de aval para garantizar el impago en el caso en que llegase a producirse. AOS, de hecho, indicaba en su escrito inicial que Retevisión no le informó, durante las negociaciones, de las cuantías de los avales para ninguna de las demarcaciones objeto del conflicto. AOS además alegaba que les constaba que a Canal 9 «no se le exigió ningún aval bancario».

Por su parte, Retevisión indicó, en su contestación al requerimiento de información de 30 de septiembre de 2016, que en los últimos años se han venido exigiendo avales en los contratos del servicio integral de la TDT en el ámbito local, ante el incremento de impagos ocurridos en este tipo de relaciones contractuales.

En relación con este aspecto, AOS indica que Retevisión le exige unos avales bancarios que ascienden a **[CONFIDENCIAL]**, los cuales se agrupan de la siguiente forma:

- En la demarcación de Fuerteventura, **[CONFIDENCIAL]** € hasta el 29 de junio de 2017.
- En la demarcación de Lanzarote, **[CONFIDENCIAL]** € para 5 años.
- En la demarcación de Gran Canaria, **[CONFIDENCIAL]** € para 5 años.

Con respecto a este último punto, -AOS alega que los precios del aval para Gran Canaria son muy elevados, al igual que para las otras dos demarcaciones-, se recuerda que esa demarcación no es objeto del presente conflicto, por lo que no se analiza en el presente procedimiento.

En consecuencia, el punto principal de debate entre los interesados es la supuesta negativa de Canal 9 a negociar con AOS para llegar a un acuerdo y/o a una solución técnica alternativa en la gestión de los múltiples –y en el caso del canal 28, la prestación por el propio Canal 9 del servicio-. Este hecho fue el

---

<sup>15</sup> Resolución del Secretario de la CNMC de 11 de julio de 2016 sobre la solicitud de Retevisión I, S.A.U. de actualización de las inscripciones como gestor de los múltiples TI01GC, TI02GC y TI03GC (TDT/DTSA/4008/16/RETEVISION OJOS).

que motivó el primer conflicto CFT/DTSA/005/15, tal y como se ha analizado en el Antecedente Primero.

Adicionalmente, AOS alega que no ha firmado con Retevisión por su exigencia de avales en las propuestas de contratos mencionados.

AOS desistió del conflicto porque estaba de acuerdo con las ofertas de Retevisión, pero sin conocer los avales que le iban a pedir. El presente conflicto surge porque AOS se negó a aceptar esos avales y no ha podido negociar nada con Canal 9 tal y como ocurrió en el conflicto anterior.

Esta negativa es el motivo por el que en el apartado sobre el objeto del conflicto se indica que ambas partes no han logrado alcanzar un acuerdo para la gestión del múltiple.

Asimismo, AOS indica que dispone de *«equipos, instalaciones y casetas en Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura en funcionamiento, cuya puesta a punto se realizaría en menos tiempo, en unos 15 días, que el que menciona Cellnex, que sería de 8 semanas de instalación de sus equipos. Esta Entidad no exige avales a ningún licenciatario que nosotros pudiéramos ofertar nuestros servicios y los costes mensuales más económicos, mientras que Cellnex nos lo exige a la firma del contrato en un primer requerimiento, con vigencia de 5 años»*.

De forma que, con independencia de los aspectos anteriormente mencionados, que se analizan a continuación, AOS sostiene que tiene una posibilidad adicional –prestar ella el servicio de gestión del múltiple con sus propios medios-, que no ha sido considerada por su competidor, Canal 9. Sin embargo, esta posibilidad no se considera en el presente expediente en la medida en que no se ha aportado una propuesta técnica al respecto.

Con fecha 14 de junio de 2017, AOS presentó alegaciones en el trámite de audiencia indicando que el día 7 de junio remitió burofax a Canal 9 con el objeto de *“dar cumplimiento al Expediente: CFT/DTSA/025/16 MÚLTIPLES INSULARES 43 FUERTEVENTURA y 28 LANZAROTE”*, y llevar a cabo una reunión entre los concesionarios de los múltiples. A la citada reunión, convocada por AOS para el día 12 de junio de 2017, no se presentó Canal 9 (aunque AOS indica que adjunta burofax al escrito, éste no se aporta).

En dicha reunión, a la que Canal 9 no se presentó, según se señala en el acta levantada y aportada al expediente, AOS *“presentó oferta económica y técnica para los canales 43 Fuerteventura y canal 28 en Lanzarote sin exigir avales y la duración del contrato es de un año renovable”* (la citada oferta tampoco ha sido adjuntada en el escrito de respuesta a las alegaciones, ni consta que haya sido remitida por correo electrónico u otro medio a Canal 9). Asimismo, AOS indica que se presentaron –o se leyeron- también las propuestas económicas y técnicas de Retevisión para los mismos múltiples, y se entiende que AOS se

refiere a las propuestas de Retevisión ya existentes y señaladas anteriormente en el presente conflicto.

La valoración de AOS de sus propias propuestas y las de Retevisión concluye descartando las propuestas de Retevisión *«debido a [que] la cuestión económica es insalvable no sólo por la cuantía de los avales de una duración de un año sino también a la duración del contrato que son 5 años»*.

Por su parte, Canal 9, en su escrito de alegaciones de 12 de junio de 2017, como respuesta al trámite de audiencia, ha indicado que con fecha 12 de junio de 2017 se ha formalizado ante notario la transmisión de las licencias de TDT de Canal 9 (se adjunta copia de las escrituras) a las entidades Tindaya Televisión, S.L. (para el canal 43) y Biosfera Televisión, S.L. (para el canal 28).

En las copias presentadas de las escrituras por las que se transmiten las licencias aportadas por Canal 9, se indica en su punto quinto que:

*“Esta transmisión se hace bajo la condición resolutoria -conditio iuris- consistente en que en el plazo máximo de un año desde la firma de este documento, se solicite por el adquirente y se obtenga de la Administración de la Comunidad Autónoma la autorización prevista en el artículo 18.2.a) del Decreto 80/2010, de 8 de julio, sobre servicios de comunicación audiovisual, y en el artículo 29 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. A los efectos del cómputo del plazo anual establecido en la presente cláusula, no se computará todo el tiempo que transcurra desde el momento en que cause entrada en el registro general correspondiente la solicitud de autorización hasta que la administración dicte resolución firme y definitiva sobre la misma, incluidos, en su caso, los posibles recursos administrativos o jurisdiccionales que pudieran formularse contra una eventual denegación de aquella”*.

Canal 9 añade, en su escrito de alegaciones, que habiéndose producido la transmisión de las licencias audiovisuales, *«corresponde a dichas sociedades la interlocución en todos los asuntos que hasta ahora se venían dirigiendo a mi representada»*.

### **TERCERO.- Valoración de las cuestiones objeto de conflicto**

En el trámite de audiencia del expediente CFT/DTSA/005/15 se puso de manifiesto que la actitud de Canal 9 no había facilitado en absoluto la actividad de AOS y no le había ofrecido ningún tipo de propuesta; no sólo en la demarcación de Fuerteventura (canal 43), donde emitía mediante Retevisión, sino en la demarcación de Lanzarote (canal 28) donde lo hacía con sus medios propios y de forma independiente a otros operadores.

Durante la tramitación de este expediente, Canal 9 no se ha pronunciado sobre las razones de por qué esta entidad, tras aceptar verbalmente la propuesta de Retevisión para el canal 28 en mayo de 2016, todavía no había procedido a la

firma del contrato (según la última información aportada por Canal 9 en octubre de 2016). Mientras tanto, se suponía que esta empresa seguía emitiendo con sus propios medios, excluyendo a AOS de la posibilidad de emitir en esa demarcación. Para el canal 43 estaría emitiendo con Retevisión.

Tras el trámite de audiencia, Canal 9 ha remitido copia de dos escrituras de compraventa (transmisión) de sus licencias en las dos demarcaciones objeto del conflicto ante notario, tal como se indica el Fundamento jurídico material Segundo, de fecha 12 de junio de 2017. La ejecución de esta compraventa está condicionada a la autorización de la transmisión de las licencias por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias, para lo que se establece un año de plazo para llevar a cabo las solicitudes de transmisión y su correspondiente aprobación.

Este hecho es relevante por dos motivos. Por un lado deja claro que Canal 9 tiene la intención de dejar de prestar sus servicios audiovisuales en un plazo inferior a un año, extremo que Canal 9 no ha aclarado en su último escrito. Por otro lado, el acto de transmisión de las licencias de Canal 9 con las otras entidades está condicionado a la autorización de la Comunidad Autónoma de Canarias, que aún no se ha producido<sup>16</sup>. Esto significa que hasta que no se lleve a cabo, Canal 9 sigue siendo responsable de las licencias en ambas demarcaciones y, por consiguiente, ostenta todos los derechos y obligaciones que le son de aplicación de acuerdo con la normativa vigente (artículos 29 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), y 18.6 del Decreto 80/2010, de 8 de julio, sobre servicios de comunicación audiovisual.

Aunque Canal 9 ha indicado que después de la transmisión corresponde a las otras sociedades cualquier interlocución sobre la gestión y asuntos del múltiple, esta Sala no puede aceptar esta justificación por cuanto la transmisión no ha sido autorizada. Mientras Canal 9 siga emitiendo y no haya transmitido las licencias tiene la obligación de alcanzar los correspondientes acuerdos con AOS para designar el gestor del múltiple.

Ante esta situación, si Canal 9 en virtud del contrato de compraventa procede a cesar en su actividad en ambos múltiples, AOS quedará como el único miembro activo del múltiple y podrá designar el gestor del múltiple que considere más adecuado. Una vez llevada a cabo la transmisión de las licencias por la Comunidad Autónoma, los nuevos licenciarios tendrán que dirigirse a AOS para acordar la gestión del múltiple y la emisión de sus contenidos.

Sin embargo, mientras Canal 9 siga emitiendo, el objeto de este conflicto existe. Y por consiguiente uno de los miembros del múltiple –AOS- sigue sin poder explotar su concesión en ambas demarcaciones sin la posibilidad de

---

<sup>16</sup> Tal y como ha sido confirmado por la propia Comunidad Autónoma.

incrementar la competencia con un operador más en el sector audiovisual en el ámbito insular de la TDT, por lo que esta Sala considera necesario poner fin a las diferencias que mantienen ambos operadores.

Por consiguiente, en las anteriores condiciones AOS y Canal 9 deberán estar a la ruta vinculante que se detalla a continuación:

a) Demarcación de Fuerteventura (canal 43)

En esta demarcación, Canal 9 sigue emitiendo su servicio audiovisual televisivo mediante Retevisión<sup>17</sup>, habiendo prorrogado el acuerdo que se firmó en junio de 2012, cuya duración finalizaba el 29 de junio de 2017. Esta fecha coincide con la propuesta de contrato que Retevisión planteó a AOS en mayo de 2016 (esto es, hacía coincidir las fechas del contrato con AOS y Canal 9).

La propuesta que Retevisión remitió a AOS para esta demarcación contiene una previsión de una cláusula de aval, mientras que en el contrato firmado con Canal 9 en el año 2012 no se contemplaba el requisito de constituir avales, tal y como AOS ha señalado en sus escritos.

- Sobre la actuación de los miembros del múltiple

El contrato de 2012 entre Canal 9 y Retevisión contiene dos cláusulas para introducir nuevos miembros del múltiple en sus cláusulas 3.3 y 12.3

El escenario que contemplan ambas cláusulas recoge la situación de AOS como miembro nuevo en el múltiple, por lo que si AOS está de acuerdo con contratar a Retevisión como gestor del múltiple, contractualmente Canal 9 y Retevisión en su acuerdo contemplan aceptar a terceros.

Dado lo anterior, mientras Canal 9 no haya materializado la transmisión de sus licencias y continúe emitiendo su servicio audiovisual, se deberá incluir a AOS (siempre que AOS opte por esta vía), en virtud de las cláusulas 3.3 y 12.3 del citado contrato, en las mismas condiciones que tenga Canal 9 –AOS no ha manifestado ninguna discrepancia con los precios del contrato-.

Si a pesar de las anteriores condiciones, AOS no aceptase la opción de designar a Retevisión como gestor del múltiple, AOS y Canal 9 deben procurar pactar la designación del gestor del múltiple digital del canal 43.

Canal 9 debe analizar la oferta que le presente AOS y contestar motivadamente en términos técnicos. Hasta el momento, no consta que AOS le haya remitido su oferta técnica para gestión del múltiple en la citada demarcación al igual que esta oferta no ha sido presentada ante esta Comisión.

---

<sup>17</sup> Según ha confirmado la compañía prestadora del servicio soporte.

Cualquier propuesta que AOS presente contendrá como mínimo los siguientes aspectos técnicos y económicos:

- denominación social de la entidad propuesta para llevar a cabo la gestión del múltiple digital –si Canal 9 ha solicitado la prórroga del contrato con Retevisión, copia del contrato con sus modificaciones, si las hubiera-,
- si los emplazamientos están autorizados o serán nuevos –dependiendo de las opciones anteriores-,
- si se deben hacer adaptaciones en las antenas de los receptores o no,
- indicar las principales características de los emplazamientos que se emplearán para actividades de transporte, multiplexación, distribución y emisión: su ubicación, su cobertura, población cubierta, la potencia de los transmisores, la altura de las torres y el número y tipo de paneles emisores instalados en cada emplazamiento e información de la cota de sus antenas,
- los índices de continuidad del servicio con sus penalizaciones correspondientes, y,
- los precios desglosados por las actividades prestadas (como mínimo, transporte, multiplexación de las señales, distribución y emisión de los contenidos).

Si se celebra una reunión, se tendrá que levantar acta firmada por los asistentes indicando las ofertas analizadas y si se ha alcanzado un acuerdo o no. En caso negativo, cada parte debe exponer los motivos por los que el acuerdo no ha sido posible, ya sean de carácter técnico y/o de carácter económico.

Si no hay consenso para celebrar una reunión entre las dos partes, AOS remitirá la oferta a Canal 9 a los quince días de la notificación de la presente Resolución, y Canal 9 contestará en los quince días siguientes.

Como Canal 9 ha prorrogado el contrato con Retevisión, intercambiará la información con AOS en el mismo plazo, y AOS contestará de forma motivada sobre sus discrepancias en el mismo plazo de quince días.

En definitiva, las comunicaciones recíprocas de la oferta técnica propuesta por AOS y de las condiciones que tiene Canal 9 en este canal se producirán transcurridos 15 días desde la notificación de la presente Resolución, debiendo responder si la aceptan o no, justificando debidamente las razones, en el mismo plazo.

Si tras la reunión o intercambio de ofertas persisten las discrepancias, las partes podrán presentar a esta Comisión tal discrepancia, remitiendo el acta y



las propuestas analizadas con el objeto de que puedan ser evaluadas por parte de esta Comisión –en este caso, el conflicto se podrá sustanciar únicamente sobre los motivos concretos del desacuerdo técnico, económico o jurídico, tras una negociación entre las partes, que hasta la fecha no se ha producido; esto es, no se sustanciará otro expediente sobre un aspecto ya resuelto-.

En caso de acuerdo entre las partes con la designación del gestor del múltiple, esta Sala entiende que los contratos que se suscriban deberán prever mecanismos de actuación en caso de que se dicten sentencias o decisiones administrativas que afecten directamente al funcionamiento del múltiple y a sus miembros, esto incluye cualquier resolución de conflicto o la posible entrada en el múltiple de un nuevo miembro.

- Sobre el aval solicitado por Retevisión

En relación con la propuesta de contrato presentada por Retevisión, ha de señalarse que la exigencia de un aval es una práctica habitual del tráfico mercantil. En el caso analizado, el objeto del aval es el mismo que el establecido en el artículo 439 del Código de Comercio vigente para el afianzamiento mercantil, reputándose como tal *«todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil»*.

En el presente caso, el aval se exige como garantía que tiene su origen en una obligación principal contraída en el contrato con Retevisión. Concretamente, su fin sería garantizar a Retevisión la posible deuda existente en caso de impago por la prestación de sus servicios en el seno de los contratos con AOS y Canal 9.

El hecho de que en el contrato firmado con Canal 9 en el año 2012 no se contemplara el requisito de constituir un aval por Canal 9 no obsta a que ahora se incluya una cláusula de garantía en el contrato a firmar con Retevisión - siempre que se exija a ambas entidades (AOS y Canal 9), tal y como ha ocurrido en las propuestas de contrato presentadas por Retevisión para el otro múltiple en disputa-, o se asuman inversiones nuevas por parte de Retevisión dirigidas a una sola de las empresas.

No se observa, por tanto, impedimento legal para que Retevisión exija a las empresas con las que contrate la constitución de un aval.

Esta Comisión aprueba –en el seno de las ofertas de referencia- los contratos-tipo que han de respetar los operadores con poder significativo de mercado, que están sometidos a regulación ex ante, en relación con los servicios mayoristas de comunicaciones electrónicas prestados a operadores alternativos. En estos contratos-tipo, en algunas ofertas de referencia<sup>18</sup>, como la OBA<sup>19</sup>, la ORLA<sup>20</sup> o el NEBA local<sup>21</sup>, se contempla la posibilidad de que

---

<sup>18</sup> Disponibles en la página web de la CNMC.

<sup>19</sup> OBA: Oferta del Bucle de Abonado.

dichos operadores exijan la constitución de aval, y en otras no (únicamente en la ORAC<sup>22</sup> y en la MARCO<sup>23</sup>). En las ofertas en las que se incluyó dicha garantía, la inclusión de dicha figura tuvo lugar dado el grado de conflictividad existente entre los operadores y estas referencias suponen una guía significativa para valorar la exigencia de avales en contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones (en estas ofertas, los avales suelen oscilar entre 1 y 3 meses).

AOS alega que el importe del aval exigido en la propuesta de contrato para esta demarcación es muy elevado. A esta Sala, sin embargo, le parece proporcionado, ya que el aval es de 2,2 mensualidades mientras que la propuesta de contrato contempla la suspensión del servicio en el caso de no abonar tres meses. Esto es, el importe exigido como aval cubriría casi en su totalidad la deuda que podría generarse durante el periodo en el que Retevisión seguirá prestando el servicio a pesar del impago –si llegase a producirse-.

b) Demarcación de Lanzarote (canal 28)

En esta demarcación, Canal 9 está emitiendo con sus propios medios, tal como se ha puesto de manifiesto anteriormente, excluyendo a AOS de la posibilidad de emitir en esa demarcación.

Aunque AOS designó a Retevisión como su gestor del múltiple, posteriormente no formalizó el acuerdo debido al aval que exigía Retevisión y del que, según AOS, no se le había informado anteriormente.

- Sobre las necesarias negociaciones entre los miembros del múltiple

En esta demarcación las propuestas de Retevisión a ambos operadores contienen la misma cláusula (Decimosexta) que prevé un aval bancario a primer requerimiento, y los mismos requisitos para ambos operadores audiovisuales, salvo la configuración de la entrega de la señal, que es distinta para cada uno en función de la ubicación de sus centros de producción que exige la contratación de distintos modos de transporte de la señal.

Para no demorar más la entrada de AOS al mercado audiovisual televisivo insular de Lanzarote, esta Sala considera necesario solicitar a Canal 9 que clarifique su posición e informe a AOS a la mayor brevedad posible –diez días a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución- de si sigue emitiendo o del momento en que cesará dicha emisión en virtud de la transmisión de licencias citada anteriormente.

---

<sup>20</sup> ORLA: Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas.

<sup>21</sup> NEBA: Nuevo Servicio Ethernet de Banda Ancha. El NEBA local es el servicio mayorista de acceso desagregado virtual al bucle de fibra óptica (FTTH).

<sup>22</sup> ORAC: Oferta de Referencia de Acceso a Centros emisores.

<sup>23</sup> MARCO: Oferta mayorista de Acceso a Registros y Conductos.

En principio Canal 9 continúa con su actividad. En dicho plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, Canal 9 deberá ofrecer unas condiciones claras de prestación del servicio –con sus medios o a través de un tercero- a AOS, para que AOS valore acogerse a dicha prestación.

Entre dichas condiciones, deberá ofrecer a AOS con carácter provisional un punto de entrega para recibir la señal audiovisual de AOS y proceder con la multiplexación de la señal de AOS con la señal de Canal 9 y la posterior distribución y emisión del múltiple digital del canal 28. No existe otra solución desde el momento en que la CNMC no ha podido estudiar la oferta técnica y económica que AOS menciona en sus escritos y Canal 9 está emitiendo con sus propios medios con el proyecto técnico que le haya autorizado la Administración competente.

Durante el citado periodo provisional, si quiere emitir, AOS abonará de forma transitoria la cuantía que había aceptado pagar a Retevisión en su segunda oferta de mayo de 2016. En concreto esta cantidad es de **[CONFIDENCIAL]** € al mes más IGIC<sup>24</sup> por el servicio integral que Canal 9 le prestará con medios propios en la citada demarcación.

El periodo provisional durará hasta que ambos miembros del múltiple alcancen un acuerdo para la gestión del múltiple digital en cuestión, siempre y cuando este periodo no supere la duración de sus respectivas licencias audiovisuales o se produzca la autorización de la transmisión de la licencia.

Si se opta por esta solución, Canal 9 deberá realizar una oferta técnica y económica para recibir la señal de AOS y emitirla junto a la propia señal de Canal 9. En esa oferta como mínimo deberá contener la siguiente información:

- punto de entrega de la señal de AOS,
- indicar las principales características de los emplazamientos que se emplean para actividades de transporte, distribución y difusión: su ubicación, su cobertura, población cubierta, la potencia de los transmisores, la altura de las torres y el número y tipo de paneles emisores instalados en cada emplazamiento e información de la cota de sus antenas,
- los índices de continuidad del servicio con sus penalizaciones correspondientes, y,
- la actividad de gestión del múltiple, al realizarse por parte de uno de los miembros, en este caso Canal 9, se llevará en régimen de autoprestación y sin ánimo de lucro tal y como se establece en el

---

<sup>24</sup> IGIC: Impuesto General Indirecto Canario.

artículo 2.2.c) de la Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por lo que el precio de la gestión del múltiple únicamente puede cubrir costes sin que Canal 9 pueda añadir ningún margen comercial a este servicio.

- el precio que deberá abonar mensualmente AOS desglosado por cada uno de los servicios prestados por Canal 9 (como mínimo, transporte, multiplexación de las señales, distribución y emisión de los contenidos).

Tras la aceptación de la propuesta por AOS, ambas entidades procederán a la actualización del nuevo precio desde el primer mes de prestación de servicios y llevarán a cabo la correspondiente regularización de los importes hechos efectivos hasta ese momento.

En caso de que AOS no esté de acuerdo con la propuesta de Canal 9, si AOS quiere emitir, la situación provisional se mantendrá hasta que ambos miembros alcancen un acuerdo –en ese caso AOS deberá contribuir pagando el servicio recibido, si no, Canal 9 no está obligado a pagar el servicio-.

En este sentido, para evitar que AOS esté obligado a contratar a Canal 9 de forma indefinida, se establecen unos compromisos similares a los señalados con anterioridad para el canal 43. En un plazo de un mes a partir de la notificación de la presente Resolución, AOS remitirá una propuesta técnica alternativa a Canal 9 y esta entidad estará obligada a responder de forma motivada sobre sus discrepancias técnicas al respecto.

En caso de acuerdo entre las partes con la designación del gestor del múltiple, esta Sala entiende que los contratos que se suscriban deberán prever mecanismos de actuación en caso de que se dicten sentencias o decisiones administrativas que afecten directamente al funcionamiento del múltiple y a sus miembros, esto incluye cualquier resolución de conflicto o la posible entrada en el múltiple de un nuevo concesionario.

- Sobre el aval solicitado por Retevisión

Como se ha señalado anteriormente, la exigencia de aval es habitual en el tráfico jurídico mercantil, por lo que no se encuentra impedimento legal a su mera exigencia en los contratos analizados.

No obstante, llama la atención que para esta demarcación Retevisión exige a cada entidad un aval que supone 12 mensualidades, contemplando el contrato –al igual que en el supuesto anterior- la suspensión del servicio en el caso de no abonarse 3 meses, por lo que a juicio de esta Sala este aval persigue afianzar una deuda superior a la que se expone Retevisión en caso de impago, diferenciándose claramente del aval del contrato para la otra demarcación en disputa, analizado anteriormente. Asimismo, se trata de unos avales muy superiores a los que se aplican en las Ofertas de Referencia reguladas por esta Comisión (que suelen oscilar entre 1 y 3 meses). Pudiera ser no obstante que

Retevisión esté procurando garantizar otro tipo de conceptos, debiendo aclararse entre las compañías.

c) Disposiciones comunes a las partes en los dos canales

Cualquiera de las acciones anteriores puede modificarse siempre y cuando ambas entidades se pongan de acuerdo en proceder de otra manera. De lo contrario, se deberá estar a lo indicado.

Esta solución y hoja de ruta se establecen en la medida en que Canal 9 ha estado emitiendo estos años en base a un proyecto técnico presentado ante el Gobierno de Canarias y revisado por la SESIAD, por lo que para cambiarlo ha de haber motivos técnicos y económicos contrastados, que AOS no ha justificado convenientemente a esta Comisión. Así, a pesar de haber aportado el acta de la reunión que intentó celebrar con Canal 9, el pasado 12 de junio, no aportó la propuesta técnica ni consta que se haya enviado a Canal 9.

Por otro lado, cuando se produzca la transmisión de la licencia a una nueva sociedad, está deberá tener en cuenta que se subrogará en los derechos y obligaciones que tuviera Canal 9, en virtud de los artículos 29 de la LGCA y 18.6 del Decreto 80/2010, de 8 de julio, sobre servicios de comunicación audiovisual en Canarias, por lo que quedará vinculado por las previsiones anteriores.

Finalmente, se advierte de que en el supuesto de que alguna de las partes no respete las reglas de negociación establecidas anteriormente, ello podrá ser constitutivo de poder ser imputado como infracción muy grave, consistente en el incumplimiento de una Resolución de la CNMC, conducta tipificada en el artículo 76.12 de la LGTel.

Por último, atendiendo a las consecuencias que este expediente y su Resolución pueden tener sobre aspectos relacionados con el dominio público radioeléctrico y la autorización de la transmisión de las licencias por parte de la Comunidad Autónoma, se considera oportuno dar traslado de esta Resolución al Gobierno de Canarias y a la SESIAD, dependiente del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Las Arenas Canal 9 Canarias, S.L.U. deberá comunicar a la Asociación (ONG) Ojos Solidarios y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tras firmar los contratos de transmisión de las licencias de las demarcaciones de Fuerteventura (canal 43) y Lanzarote (canal 28), cuál es la

fecha prevista de apagado, en un plazo de 10 días desde la notificación de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Hasta que se autorice la transmisión de la licencia audiovisual, la Asociación (ONG) Ojos Solidarios y Las Arenas Canal 9 Canarias, S.L.U. deberán negociar para acordar la gestión del múltiple en el canal 43 de la demarcación de Fuerteventura, de acuerdo con los criterios enumerados en el Fundamento material Tercero, apartado a), de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Hasta que se autorice la transmisión de la licencia audiovisual, Las Arenas Canal 9 Canarias, S.L.U., dispone de 10 días hábiles a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución para ofrecer unas condiciones claras de prestación del servicio –con sus medios o a través de un tercero- a AOS, para que AOS valore acogerse a dicha prestación para el canal 28 de la demarcación de Lanzarote, de acuerdo con los criterios enumerados en el Fundamento material Tercero, apartado b), de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Dar traslado de esta Resolución al Gobierno de Canarias y a la Secretaría de Estado de la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, dependiente del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.